

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del juicio **171/2020** propuesto en la vía especial de Alimentos por ******* –en representación del niño *******–, en contra de *******; y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Esta autoridad es competente de acuerdo con el artículo 142, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

“Artículo 142. Es juez competente (...)

IV. El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.”

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

“Artículo 1. *El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.*

Artículo 2. *El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.*

Artículo 35. *Habrán en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.*

Artículo 40. *Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (...)*

I. Alimentos.”

II. EL OBJETO DEL JUICIO

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

En el presente caso, *** exigió:

*“I. Por el pago del 35% (treinta y cinco por ciento) del total de los ingresos percibidos por el demandado en concepto de **pensión alimenticia provisional**, para mi menor hijo e hijo del demandado, ***...”*

*II. Por el pago del 35% (treinta y cinco por ciento) del total de los ingresos que el demandado tiene en concepto de **pensión alimenticia definitiva**, para mis menor hijo e hijo del demandado, ***.”*

*** compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, a través de escrito que obra a fojas 36 a 50 de autos, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman.

Es innecesaria la transcripción de los hechos que expone ***, en su demanda así como lo expuesto por *** en su escrito de contestación, pues conforme a lo que dispone el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, no es un requisito que deba contener esta resolución.

III. VÍA PROCESAL

La parte actora promovió en la vía especial de alimentos prevista en el capítulo V del título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

La vía especial intentada es **procedente**.

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes en la vía propuesta se tramitan los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimentos.

“Artículo 571.- Los juicios que versen sobre pago o aseguramiento de alimentos se tramitarán conforme a las reglas generales del juicio y a las especiales de este Capítulo.

En los casos de los Artículos 292 y 297 del Código Civil, se observarán las disposiciones relativas de este procedimiento.

Las personas que, en su caso, sean autorizadas conforme al Artículo 116 del presente Código, estarán facultadas para acudir en nombre y representación de los acreedores alimentarios, a la diligencia que tiene como fin requerir al que deba cubrir los alimentos por el pago de la primer

pensión y para realizar cualquier actuación a fin de que se garantice el pago de las subsecuentes en términos de lo que establezca la resolución respectiva.

El actor deberá ofrecer pruebas al presentar su demanda, sea por escrito o por comparecencia personal en términos de lo dispuesto por el Artículo 572 de este Código; el demandado deberá ofrecer pruebas en su escrito de contestación de demanda. El Juez, al tener por contestada la demanda o la reconvenición, o concluidos los plazos para ello, de oficio dictará el auto de admisión de pruebas y señalará fecha de audiencia para su desahogo.

El Juez podrá actuar e intervenir de oficio en los asuntos de alimentos.”

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

A. Por parte de *** se desahogaron los siguientes medios de convicción.

1. La **confesional**, a cargo de ***, desahogada en audiencia de fecha *dieciocho de noviembre de dos mil veinte* – fojas 248 a 260- conforme al pliego de posiciones que obra a fojas 241 y 242 de autos, en la cual, reconoció:

-Que conoce a la señora *** desde hace más de seis años.

-Que sostuvo una relación sentimental con la señora *** desde hace más de seis años.

-Que de dicha relación procrearon un hijo de nombre ***.

-Que dicho menor nació en fecha ***.

-Que en el año dos mil dieciséis se fue a vivir con la señor *** en el domicilio de ésta.

-Que dicho domicilio se ubica en calle *** de esta ciudad.

-Que en el mes de enero de dos mil veinte, se salió del domicilio en el que cohabita en compañía de la señora *** y su menor hijo ***, -aclara que, salió por solicitud de ella.

-Que mientras vivió con la señora ***, se encargaba de proveer los recursos necesarios para el sostenimiento del hogar.

-Que sabe que el menor *** vive con su madre ***.

-Que tiene trabajo remunerado en el que percibe ingresos con los que puede aportar alimentos a su menor hijo *******, -aclara que en el *******.

-Que trabaja en el *******.

-Que desempeña un puesto de confianza para dicho *******.

-Que está de acuerdo en proporcionar pensión alimenticia a favor de su menor hijo *******, -aclara que, siempre y cuando se establezcan las condiciones equitativas para ambas partes.

Aquella confesión merece valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fue hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

2. La **documental pública**, consistente en el atestado de nacimiento de ******* expedido por el Registro Civil del Estado -foja 10- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con el cual se demuestra, que ******* y ******* son padres de la citada persona quien nació el día *******.

3. La **documental pública**, consistente en la impresión de la Clave Única de Registro de Población obtenida de la página de la Dirección General del Registro de Nacional de Población e identidad -foja 12- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de la cual se obtiene que ******* cuenta con la Clave Única de Registro de Población *******.

4. La **documental pública**, consistente en el informe rendido por la encargada del departamento contencioso del ******* -foja 141- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del cual se advierte, que ******* se encuentra como trabajador ante dicho ******* con un sueldo base fijo de ******* de manera quincenal, además, de recibir una compensación por la cantidad de *******, y la cantidad de ******* por concepto de ayuda

de despensa. De igual manera, se obtiene, que las deducciones que se le efectúan por imperativo legal, equivalen a *** moneda nacional, precisando que éstas corresponden al Impuesto Sobre la Renta y disposición judicial, sin contemplar, lo relativo a aportación complementaria Afore, caja de ahorro y seguro individual voluntario vida.

5. La **documental pública**, consistente en el informe rendido por la jefa de departamento de Registro de Vehículos de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la **Secretaría de Finanzas del Estado** –fojas 169 y 170- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de la cual se obtiene, que se localizó el vehículo marca *** registrado a nombre de ***.

6. La **documental pública**, consistente en el informe rendido por la jefa de departamento de embargos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado** –foja 145- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con la cual se demuestra, que *** aparece como propietario del inmueble ubicado en calle ***.

7. La **documental pública**, consistente en el informe emitido por el secretario de finanzas públicas del **Honorable Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes** –foja 277- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con el cual se obtiene, que en el padrón de licencias comerciales no se encontraron registros a nombre de ***.

8. La **documental pública**, consistente en el informe rendido por el administrador de la **Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Aguascalientes “1”** –foja 140- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin que en nada beneficie a los intereses de la actora, ya que de éste se obtiene, que la citada dependencia no es la autoridad competente para

informar sobre lo relativo a las declaraciones, pagos e ingresos de los contribuyentes.

9. La **documental privada** consistente en el informe rendido por el apoderado legal de *** –foja 198- el cual tiene valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que es un informe proporcionado por una institución de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, presta un servicio y debe garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dicho informe, fue emitido por una persona autorizada para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario, y se tiene por demostrado que el demandado no tiene cuentas bancarias registradas en la referida institución.

10. La **documental privada**, consistente en el informe rendido por *** –foja 233- el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que es un informe proporcionado por una institución de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, presta un servicio y debe garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dicho informe, fue emitido por una persona autorizada para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en

relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario, y se tiene por demostrado que el demandado no tiene cuentas bancarias registradas en la referida institución.

11. La **documental privada**, consistente en el informe rendido por *** -foja 199- el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que es un informe proporcionado por una institución de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, presta un servicio y debe garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dicho informe, fue emitido por una persona autorizada para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario, y se tiene por demostrado que el demandado no tiene cuentas bancarias registradas en la referida institución.

12. La **documental privada**, consistente en el informe rendido por *** -foja 220- el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que es un informe proporcionado por una institución de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, presta un servicio y debe garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dicho informe, fue emitido por una persona autorizada para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de

crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario, y se tiene por demostrado que el demandado no tiene cuentas bancarias registradas en la referida institución.

13. La **documental privada**, consistente en el informe rendido por el apoderado legal de *** -foja 221- el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que es un informe proporcionado por una institución de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, presta un servicio y debe garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dicho informe, fue emitido por una persona autorizada para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario, y se tiene por demostrado que el demandado no tiene cuentas bancarias registradas en la referida institución.

14. La **documental privada**, consistente en el informe rendido por *** -foja 229- el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que es un informe proporcionado por una institución de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, presta un servicio y debe garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de

tales servicios; además, dicho informe, fue emitido por una persona autorizada para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario, y se tiene por demostrado que el demandado no tiene cuentas bancarias registradas en la referida institución.

15. La **testimonial**, consistente en el dicho de *** y *** recibido en audiencia del once de febrero de dos mil veintiuno –fojas 288 a 296-.

A lo expuesto por los testigos se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que fueron claros, precisos y coincidentes en señalar que conocen a los litigantes por ser compañeros de trabajo de ellos, que saben que ellos procrearon un hijo de nombre *** quien tiene cuatro años y vive con su mamá ***; que saben que *** labora para el *** y que desempeña un puesto de confianza de nivel de mando.

Al resto de su declaración, se les niega eficacia probatoria toda vez que los atestes refieren conocer los hechos por pláticas con la actora, además, si bien la primera de ellos afirma que el demandado tiene ingresos superiores a los *** mensuales, sin embargo, dicha circunstancia la infiere al tener el demandado una categoría laboral mayor a la que desempeña en dicho *** la testigo; lo anterior de conformidad con el artículo 349 fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común;

Tesis: I.8o.C. J/24; Página: 808, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

16. La **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto de legal y humana. Estas pruebas se recibieron de acuerdo a su especial naturaleza, y tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles.

B. Por parte de *******, se desahogaron los siguientes medios de convicción.

1. La **confesional** a cargo de ******* desahogada en audiencia del dieciocho de noviembre de dos mil veinte –fojas 248 a 260- conforme al pliego de posiciones que obra a foja 247, en la cual la absolvente reconoció:

-Que tiene conocimiento de la existencia de la hija de ******* de nombre *******.

-Que sabe y le consta, que en el domicilio en que habita en familia con *******, ******* y *******, ubicado en ******* de esta ciudad, ******* compró closets para las habitaciones de dicho domicilio.

-Que recibió para su beneficio y el de la familia compuesta por *******, ******* y *******, en su domicilio ubicado en ******* de esta ciudad, por compra realizada por *******, una lavadora, una secadora de ropa, una sala, un sillón, un refrigerador y su recámara King size, -aclara que de común acuerdo aunque ella

también de la secadora le dio para pagar de común acuerdo, le dio con el aguinaldo.

-Que tiene en su posesión en el domicilio ubicado en *** de esta ciudad, los siguientes bienes adquiridos por compra hecha por ***, una lavadora, una secadora de ropa, una sala, un sillón, un refrigerador y su recámara King size, -aclara que la cama y el colchón porque lo demás ella los compró, antes de que él llegara ya tenía eso.

-Que trabaja en el *** como oficial de personal.

-Que siempre ha recibido de ***, desde el nacimiento de su hijo ***, recursos económicos para hacer frente a las necesidades del citado menor.

Aquella confesión merece valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fue hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

2. La **documental pública**, consistente en el atestado de nacimiento de la menor *** expedido por el Registro Civil -foja 57- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con la cual se demuestra, que la citada persona nació el día *** y que aparecen como sus padres *** y ***.

3. La **documental pública**, consistente en el atestado de nacimiento del menor *** expedido por el Registro Civil -foja 58- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con la cual se demuestra, que la citada persona nació el día *** y que aparecen como sus padres *** y ***.

4. Las **documentales privadas**, consistente en los tickets de compra expedidos por *** y *** -fojas 60 y 61- a las que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que en audiencia del dieciocho de noviembre de dos mil veinte -fojas 248 a 260- fue reconocido su contenido por el

apoderado legal de la citada persona moral; y con la cual se demuestra, las compras realizadas por el demandado.

5. La **documental privada**, consistente en las impresiones de captura de pantalla referentes a transferencias electrónicas –fojas 52 a la 56-, a las que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que su contenido se encuentra robustecido con la diversa documental que obra a foja 111 de los autos relativa al informe emitido por el apoderado legal de *******, y con la cual se demuestra que, ******* realizó transferencias a la cuenta bancaria de ******* en fechas veintiuno y veintiocho ambos del mes de febrero, trece y veinte ambos del mes de marzo y catorce de abril, todos del año dos mil veinte, por las cantidades de ******* pesos –los tres primeros-, ******* pesos y ******* pesos, respectivamente.

6. La **documental privada**, consistente en el informe rendido por el apoderado legal de ******* –foja 111- el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que es un informe proporcionado por una institución de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, presta un servicio y debe garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dicho informe, fue emitido por una persona autorizada para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario, y se tiene por demostrado que, se localizó a ******* como titular de las cuentas bancarias ******* y ******* ambas de ******* y con estatus *******. Además, se localizó a ******* con la cuenta de ahorro ******* activa al dos de septiembre de dos mil

veinte -fecha de la emisión del informe- la cual registra transferencias por concepto de pago cuenta de terceros todas con destino a la cuenta *** a nombre de ***.

7. La **documental pública**, consistente en el informe rendido por la encargada del departamento contencioso del *** -foja 119- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con la cual se demuestra que, *** se encuentra registrada como trabajadora de dicho ***, con categoría de ***, con un sueldo base fijo, más prestaciones, de *** pesos quincenales, advirtiéndose del recibo de nómina correspondiente a la quincena 16/2020 que la trabajadora recibió un ingreso neto de ***.

8. La **documental pública**, consistente en el informe rendido por la encargada del departamento contencioso del *** -foja 119- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con la cual se demuestra que, *** se encuentra registrado como trabajador de dicho ***, con categoría de ***, con un sueldo base fijo, más prestaciones, de *** pesos con once centavos pesos quincenales, advirtiéndose del recibo de nómina correspondiente a la quincena 16/2020 que el trabajador recibió un ingreso neto de *** pesos.

9. La **documental privada**, consistente en el informe rendido por el apoderado legal de *** -foja 117- el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que es un informe proporcionado por una institución de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, presta un servicio y debe garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dicho informe, fue emitido por una persona autorizada para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad

con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario, y se tiene por demostrado que la actora no tiene cuentas bancarias registradas en la referida institución.

10. La **documental privada**, consistente en el informe rendido por el apoderado legal de *** –foja 197- el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que es un informe proporcionado por una institución de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, presta un servicio y debe garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dicho informe, fue emitido por una persona autorizada para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario, y se tiene por demostrado que la actora no tiene cuentas bancarias registradas en la referida institución.

11. La **documental privada**, consistente en el informe rendido por el apoderado legal de *** –foja 195- el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que es un informe proporcionado por una institución de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, presta un servicio y debe garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la

adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dicho informe, fue emitido por una persona autorizada para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario, y se tiene por demostrado que la actora no tiene cuentas bancarias registradas en la referida institución.

12. La **documental privada**, consistente en el informe rendido por el apoderado legal de *** -foja 196- el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que es un informe proporcionado por una institución de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, presta un servicio y debe garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dicho informe, fue emitido por una persona autorizada para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario, y se tiene por demostrado que la actora no tiene cuentas bancarias registradas en la referida institución.

13. La **documental privada**, consistente en el informe rendido por el apoderado legal de *** -fojas 261 a 265- el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que es un informe

proporcionado por una institución de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, presta un servicio y debe garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dicho informe, fue emitido por una persona autorizada para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario, y se tiene por demostrado que la actora tiene registrada la cuenta *** ***, vigente, con un saldo promedio de enero dos mil quince a mayo de dos mil dieciocho, de *** pesos.

14. La **documental privada**, consistente en el informe rendido por el apoderado legal de *** -foja 229- el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que es un informe proporcionado por una institución de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, presta un servicio y debe garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dicho informe, fue emitido por una persona autorizada para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario, y se tiene por demostrado que la actora no tiene cuentas bancarias registradas en la referida institución.

15. La **documental privada**, consistente en el informe rendido por el apoderado legal de *** –foja 110- el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que es un informe proporcionado por una institución de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, presta un servicio y debe garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dicho informe, fue emitido por una persona autorizada para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario, y se tiene por demostrado que la actora no tiene cuentas bancarias registradas en la referida institución.

16. La **documental privada**, consistente en el informe rendido por el apoderado legal de *** –foja 171- el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que es un informe proporcionado por una institución de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, presta un servicio y debe garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dicho informe, fue emitido por una persona autorizada para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario, y se tiene por demostrado que la actora no tiene cuentas bancarias registradas en la referida institución.

17. La **documental privada**, consistente en el informe rendido por el apoderado legal de *** -foja 227- el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que es un informe proporcionado por una institución de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, presta un servicio y debe garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dicho informe, fue emitido por una persona autorizada para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario, y se tiene por demostrado que la actora no tiene cuentas bancarias registradas en la referida institución.

18. La **documental privada**, consistente en el informe rendido por el apoderado legal de *** -foja 120 y 121- el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que es un informe proporcionado por una institución de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, presta un servicio y debe garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dicho informe, fue emitido por una persona autorizada para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros,

documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario, y se tiene por demostrado que la actora tiene registro en el sistema de crédito de dicha institución de dos cuentas de crédito siendo las números *** y *** ambas con estatus cerrada con saldo en ceros.

19. La **documental privada**, consistente en el informe rendido por el apoderado legal de *** –fojas 122 y 123– el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que es un informe proporcionado por una institución de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, presta un servicio y debe garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dicho informe, fue emitido por una persona autorizada para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario, y se tiene por demostrado que la actora no tiene cuentas bancarias registradas en la referida institución.

20. La **pericial en trabajo social** encaminada a conocer el modo de vida y circunstancias en torno al menor *** y verificar circunstancias económicas para satisfacción de las necesidades del infante a modo de que se pueda establecer de manera proporcionada la pensión alimenticia de manera definitiva a cargo de las partes en cuestión; dictamen que fue

realizado por la licenciada en trabajo social ***, perito designada por el oferente –fojas 326 a la 346-

Empero, el dictamen de referencia no genera convicción a la suscrita, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que del análisis que se hace se advierte que no cumple con lo dispuesto por el artículo 300 del ordenamiento legal de la material, ya que la perito para la emisión del dictamen se limitó a la entrevista con el propio demandado, sin pasar por alto que, asentó desconocer de qué está compuesta la alimentación del menor y la familia con la que habita el niño, a fin de realizar un desglose de gastos relacionados a este rubro y por ende, determinar a cuánto ascienden las necesidades alimentarias del infante.

Aunado a ello, la especialista omite sustentar en qué basa la determinación con relación a que el porcentaje del treinta y cinco por ciento mensual de los ingresos de ***, como pensión alimenticia para su hijo, es excesivo e incluso injustificado, pues de la elaboración del dictamen, se obtiene, que ésta no contó con los elementos necesarios para tal determinación, pues se insiste, se limitó a la entrevista del oferente de la prueba, ya que aún y cuando, suponiendo sin conceder, como lo afirma la perito, la demandada haya obstaculizado la entrevista para obtener la información correspondiente, empero, dicha circunstancia no es limitante para que pudiera obtener diversos elementos, como pudieran ser estudio de mercado o comparación de precios, que le permitieran concluir a cuánto asciende el monto necesario para cubrir las necesidades alimentarias del acreedor y con base a ello, establecer que el equivalente al treinta y cinco por ciento de los ingresos de *** como pensión alimenticia a favor de su menor hijo es excesiva e injustificado como lo alude.

También, omite expresar los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones para arribar a la determinación de que el importe de la pensión se determine en una cantidad líquida que cubra las necesidades del menor en

corresponsabilidad con el cuidado y atención del mismo, por partes equitativas de ambos padres.

De esta manera, el dictamen de la perito no reúne los requisitos de fundamentación y motivación, claridad en las conclusiones, veracidad, firmeza y lógica relación entre lo que estimó y lo que lo respalda, por tanto se le niega eficacia probatoria.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la Jurisprudencia firme consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 181056; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XX, Julio de 2004; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C. J/33; Página: 1490, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La

sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero

si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.

También es invocada la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2010576, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.45 K (10a.), página: 3605, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA. SU OBJETO Y FINALIDAD. El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte aporte al juzgador conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así, el uso, primordialmente, de la pericial, y con ella de los métodos científicos, implica el aprovechamiento de conocimientos especializados, indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse. También es útil para determinar qué circunstancias o evidencias son necesarias, conforme al marco metodológico, para arribar válidamente a cierta conclusión. De esta forma, tanto las evidencias, como los métodos deben ser relevantes y fiables para el resultado, fin o propósito que con el medio probatorio se intente alcanzar; aspectos que deben tomarse en cuenta para la calificación de la prueba en lo relativo a su pertinencia e idoneidad. Por lo anterior, el

conocimiento especializado que puede obtenerse de los métodos científicos o de procedimientos expertos hace partícipes a los juzgadores de la información que deriva de leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas, incluso de presunciones, todos ellos correspondientes a las diversas ciencias que se rigen por distintas metodologías, por lo cual, las evidencias que aportan comprenden hechos, conductas, prácticas, estados de cosas o circunstancias particulares, en general, que conforme a una teoría o método, sean pertinentes para el propósito u objetivo que con la prueba se intenta acreditar y requiere de una calificación especializada.”

21. La **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto de legal y humana. Estas pruebas se recibieron de acuerdo a su especial naturaleza, y tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles.

V. ESTUDIO DE FONDO

En el presente caso, con la documental pública relativa al atestado de nacimiento expedido por el Registro Civil del Estado –foja 10- previamente valorada, se acreditó que ******* actualmente menor de edad, es hijo de ******* y *******.

En consecuencia, ******* se encuentra legitimada para exigir de ******* una pensión alimenticia definitiva para su hijo, quien tiene la presunción de requerir alimentos por ser su niño.

Precisado lo anterior, se destaca que conforme a los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil de Aguascalientes, los padres deben dar alimentos a sus hijos comprendiendo éstos la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, gastos para su sano esparcimiento y su educación escolar.

“Artículo 325.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 330.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para

proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;

III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y

IV.- Con relación a las personas adultas mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Artículo 333.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”

Así mismo, siguiendo los principios de proporcionalidad y equidad, los alimentos deben ser proporcionados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Luego, sobre el demandado *** recae la carga de la prueba encaminada a demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Corroborando lo anterior, la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA. Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar que:

- a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de recibirlos;
- b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación; o
- c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del Código Procesal Civil.

Sin embargo, el demandado no demostró ninguno de los supuestos referidos, luego, no se evidenció el cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de su hijo ***; ya que si bien es cierto, con las documentales privadas –fojas 52 a la 56– se demostró que *** realizó transferencias a la cuenta bancaria de *** en fechas veintiuno y veintiocho ambos del mes de febrero, trece y veinte ambos del mes de marzo y catorce de abril, todos del año dos mil veinte, por las cantidades de *** pesos –los tres primeros–, *** pesos y *** pesos, respectivamente; sin embargo, no aportó elemento para demostrar que dichos depósitos fueron constantes y suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias del acreedor a pesar de tener la carga de la prueba en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirven como apoyo, las tesis de Jurisprudencia por reiteración, la **primera**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, página mil cuatrocientos ochenta y uno; la **segunda**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, página mil quinientos cincuenta y uno; que literalmente determinan:

“ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO. No es suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya probado haber ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento.

Consecuentemente, los pagos efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, salvo cuando existe acuerdo de voluntades al respecto, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismas de lo necesario para subsistir.”

“PENSIÓN ALIMENTARIA. EL HECHO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO ACREDITE ESTAR DEPOSITANDO DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO, NO HACE IMPROCEDENTE LA FIJACIÓN DE LA DEFINITIVA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). El análisis integral de los artículos 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco conduce a considerar que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus hijos, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, escuela, servicio médico, despensa alimentaria, etcétera, sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. El cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción. En consecuencia, la circunstancia de que el deudor acredite estar depositando determinada cantidad de dinero para ese fin, no hace improcedente la fijación por una autoridad judicial competente de la pensión alimenticia definitiva a favor de los acreedores alimentarios.”

Bajo estas premisas, es innegable que el niño *******, tiene derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su padre *******, que cubra conforme a su edad y desarrollo su alimentación, vestido, asistencia en casos de enfermedad, así como gastos de educación, diversión y habitación.

Para la determinación del monto, se hacen los siguientes razonamientos:

De acuerdo al artículo 333 del Código Civil vigente en el Estado, el monto de la pensión alimenticia definitiva debe fijarse tomando en cuenta las **necesidades** del niño y las **posibilidades** de su progenitor.

Esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1. Por lo que respecta a las necesidades de ***, deben atenderse las siguientes consideraciones:

En lo referente a la **comida**, se resalta que *** es menor de edad, lo que sin duda le impide realizar alguna actividad remunerada a fin de obtener ingresos para subsistir, entonces, requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla se le deben proporcionar recursos económicos suficientes.

Tocante al **vestido** es indudable que requiere de ropa de uso ordinario y variable según las estaciones del año, luego, necesita camisas, playeras, suéteres, chamarras, pantalones, tenis, zapatos, además, de considerar que el infante se encuentra en etapa de crecimiento ya que conforme al atestado del registro civil relativo a su nacimiento se advierte, que éste nació el día ***.

Respecto al rubro de **habitación**, se considera que el niño vive junto con su madre, entonces, existe la presunción de que dicha vivienda genera gastos relativos a la luz, agua y gas, televisión así como de mantenimiento, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuente con recursos económicos, presumiéndose además que los gastos por los tópicos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Respecto de la **asistencia médica**, se destaca que con los elementos de convicción valorados, existe la presunción no desvirtuada, que el infante goza de los servicios médicos otorgados por el ***, presunción que se genera al acreditarse que los padres del niño se encuentran registrados ante dicho instituto –fojas 118 y 119-, sin embargo, es indispensable que el niño cuente con recursos para cualquier caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida.

En relación a los **gastos necesarios para su sano esparcimiento**, es claro que el niño *** necesita tener tiempo de distracción que le sirvan de entretenimiento en sus tiempos

libres, por ello es indispensable que cuente con alguna cantidad para cubrir tales gastos.

En lo relativo a los **gastos educativos**, y de acuerdo a la edad de ***, se deduce que si bien es cierto, actualmente no recibe instrucción escolar, no menos cierto es, que ya está en edad de acceder a la etapa preescolar, por lo que requerirá de uniformes, útiles escolares y demás gastos de cooperación escolar, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de establecer la pensión alimenticia definitiva.

2. Por lo que respecta a la posibilidad económica del deudor alimentario ***, se precisa lo siguiente:

a) Con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de ***, se acredita que éste es hijo del demandado y cuenta con *** años *** meses de edad, por tanto, es acreedor de ***.

Además, con la documental pública relativa al atestado de nacimiento de *** -foja 57- *** demostró que la citada persona es su hija y que cuenta con la edad de *** años *** meses, por ende, también guarda el carácter de acreedora alimentaria, elemento que debe tomarse en cuenta para determinar la proporcionalidad de la pensión alimenticia.

b) En cuanto a la capacidad económica, del informe rendido el *** -foja 118- se advierte que *** **percibe un sueldo bruto *** centavos**, (monto que resulta de la diferencia entre el sueldo quincenal menos deducciones de ley -Impuesto Sobre la Renta y pensión alimenticia), resultando un neto mensual aproximado de ***.

Lo anterior, evidencia que el demandado tiene la capacidad y solvencia económica necesaria para cubrir las necesidades alimentarias de su hijo, por lo que debe proporcionar a ***, una pensión alimenticia con carácter definitivo.

Ahora bien, es cierto que con los elementos de prueba valorados, no se acredita a cuánto ascienden las necesidades alimentarias del menor de edad, empero, dicha circunstancia no puede ser óbice para establecer el monto de

la pensión alimenticia a favor del niño, pues para ello, es conveniente tomar **como parámetro para determinar el monto de la pensión alimenticia** el equivalente a un salario mínimo que actualmente corresponde a la cantidad de **\$4,307.68 (cuatro mil trescientos siete pesos con sesenta y ocho centavos)** mensuales –monto que resulta de multiplicar el importe del salario diario \$141.70 por treinta punto cuatro, días promedio de mes- como la unidad mínima que se requiere para satisfacer las necesidades alimentarias.

A lo anterior sirve como apoyo por analogía, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Tesis VII.3o.C.66 C, página mil ciento treinta y tres, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, **la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos**”. (Énfasis añadido-

Expuesto lo previo, y tomando en cuenta que con la documental pública emitida por el *** –foja 119- previamente

valorada, quedó demostrado que, la madre del niño *** labora y percibe ingresos, por ende, conforme lo establece el artículo 334 del Código Civil del Estado, si fueren varios los que deben darlos alimentos y todos tuvieren posibilidades para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes; por ende, el importe aludido habrá de ser repartido entre ambos progenitores.

Así, esta autoridad concluye que *** debe proporcionar a *** en representación de su hijo ***, una pensión alimenticia equivalente al **dieciséis por ciento** del total de las percepciones que obtiene, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse.

Decisión que es congruente con el cúmulo de pruebas desahogadas, pues no pasa inadvertido que la actora reclamó como pensión alimenticia a favor de su menor hijo el equivalente al treinta y cinco por ciento de los ingresos percibidos por el demandado, empero, la decisión anterior obedece en gran medida a la conducta procesal de la actora, toda vez que no proporcionó los elementos suficientes para arribar a una conclusión distinta, y determinar que la pensión definitiva debía ser superior al monto decretado. –Criterio que se adopta, tomando en cuenta lo resuelto en la Ejecutoria de Amparo pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al resolver los amparos directos civiles 215/2019 vinculado con el 214/2019 en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve-

El porcentaje determinado se cubrirá en forma mensual y por adelantado, el cual deberá aplicarse después de haberse realizado las deducciones obligatorias y permanentes que disminuyen el salario real, que para el presente caso se precisa únicamente el Impuesto Sobre la Renta, toda vez que la cantidad restante es la susceptible de gravar con la aplicación del porcentaje que por concepto de alimentos se ha fijado.

Así, el restante ochenta y cuatro por ciento de los ingresos del deudor serán suficientes para que cubra sus necesidades así como las de su diversa acreedora, lo cual se

estima justo por ser quien genera los recursos económicos para proporcionarle alimentos a su acreedor, ya que tiene mayores necesidades que aquel en lo individual y no debe dejarse en un estado de insolvencia que comprometa su subsistencia.

El porcentaje fijado en las percepciones del deudor es suficiente y proporcional a las necesidades del acreedor, pues con éste y con la parte que le corresponde otorgar a su madre se cubrirán los conceptos que comprenden los alimentos conforme al artículo 330 del Código Civil.

Por lo anterior, y considerando que acorde a lo previsto por el artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, la presente resolución causa ejecutoria por Ministerio de Ley, se ordena **requerir al ***** centro de trabajo de *******, para que aplique el descuento de la pensión alimenticia definitiva.

DEL PAGO DE GASTOS Y COSTAS

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

VI. DE LAS EXCEPCIONES.

La **excepción de falta de acción**, opuesta por ******* la cual hace consistir en que ******* carece de acción y derecho para demandarle el treinta y cinco por ciento de sus ingresos por concepto de pensión alimenticia provisional y definitiva, pues refiere, nunca dejó de aportar para las necesidades económicas y afectivas de su menor hijo; es **parcialmente procedente** pero insuficiente para absolver del pago de la condena que se le reclama, pues es cierto, que conforme a los elementos de convicción valorados, demostró haber realizado pagos a favor de ******* a través de transferencias bancarias, más cierto es, que no aportó elemento de convicción suficiente para demostrar

que dichos importes fueron constantes y suficientes para satisfacer las necesidades de su menor hijo a pesar de tener la carga de la prueba en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La **excepción de desproporción de la solicitud de condena del treinta y cinco por cinco de sus ingresos por concepto de pensión alimenticia provisional y definitiva**, la cual hace consistir, en que conforme al artículo 333 del Código Civil, la pensión alimenticia habrá de ser pagada a las posibilidades de que debe darlas y a las necesidades del que debe recibirla. De acuerdo a ello, su alude, su hijo no necesita el porcentaje de la pensión alimenticia que reclama su madre del treinta y cinco por ciento de sus ingresos, pues es un monto que supera, por mucho, las necesidades alimenticias de su hijo; así como la **excepción de ilegalidad de la condena al pago del veinte por ciento de su percepciones, fijado en sentencia interlocutoria que le condena al pago de alimentos provisionales y en su caso definitivos**, la cual hace consistir en que es desproporcionado que se haya condenado y se le pretenda condenar al pago del veinte por ciento de sus percepciones como pensión alimenticia provisional y definitiva, ya que las necesidades de su menor hijo no ascienden al monto en cantidad líquida que por dichos conceptos se le descuentan; por su gran relación se estudian de manera conjunta, y se determinan **parcialmente procedentes** pues aún y cuando con los elementos de convicción valorados no se acreditó a cuánto ascienden las necesidades del acreedor alimentario, el porcentaje de la pensión alimenticia definitiva se ajustó conforme a los razonamientos esgrimidos en la presente sentencia, particularmente, atendiendo a las necesidades alimentarias del niño, importe que además, fue repartido entre los progenitores del acreedor alimentario al haberse demostrado que ambos percibían ingresos.

La **excepción de indebida aplicación al artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles del Estado**, la

cual hace consistir en que la sentencia interlocutoria que le condena al pago de alimentos provisionales que, conforme al artículo en estudio, se le condena al pago del veinte por ciento de sus percepciones, lo cual es ilegal y se debe fijar en una cantidad determinada, ya que no ser así, se permitiría el pago de una cantidad mayor de alimentos al deudor cuanto éste ni siquiera los necesite, no obstante que ya se encuentre asegurada su subsistencia con una cantidad fija; así como la **excepción de inconstitucionalidad del artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles del Estado**, la cual en esencia, hace consistir en que dicho precepto es violatorio de derechos humanos, en virtud de que trasgrede el derecho de propiedad y el debido proceso, agrega, que el hecho de que se fije una pensión provisional y en su caso definitiva con base a un porcentaje de las percepciones y prestaciones económicas del demandado, ordinarias y extraordinarias, genera una desproporción económica o beneficio injustificado del acreedor en perjuicio del patrimonio del deudor alimentista, pues, en caso de incrementar los ingresos del deudor, inmediatamente se verá reflejado un incremento de la pensión alimenticia del acreedor, no obstante que no se encuentre justificada su necesidad de recibir mayor monto de dinero de la pensión alimenticia, lo que desde luego permite una afectación injustificada en el patrimonio del deudor alimentista, pues se ve obligado a dar mayor cantidad de dinero, no obstante que el acreedor ni siquiera la necesite o por lo menos, no se encuentre demostrado en autos. También señala, que la afectación al debido proceso ocurre porque el artículo permite que, en caso de ingresos extraordinario del deudor alimentista, automáticamente se incremente el monto de la pensión que percibe el acreedor, sin mediar un juicio seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, en el que se demuestre fehacientemente, que las necesidades del acreedor alimenticia han aumentado, lo que lo deja en un plano de desventaja jurídica al deudor porque ni siquiera se le permite controvertir el hecho de que se hayan acrecentado las

necesidades alimenticias del acreedor, ya que la ley lo da por hecho y no se permite probar en contra, al ser el descuento del porcentaje automático por la parte patronal respecto de los ingresos del deudor alimentario.

Las excepciones a estudio, son **inatendibles** e **improcedentes**, en razón a que, en primer término el demandado alude que es ilegal la determinación tomada en sentencia interlocutoria dictada en fecha ocho de abril de dos mil veinte, en la cual fue condenado al pago de alimentos provisionales a favor de su menor hijo a razón del veinte por ciento del total de sus ingresos, sin embargo, pasa inadvertido que dicha resolución en su oportunidad fue consentida por las partes al no haber sido impugnada a través del recurso idóneo.

En cuanto a la improcedencia de las excepciones, es viable resaltar, que el demandado no aportó elemento de convicción para demostrar que el monto de la condena por concepto de alimentos a favor de su menor hijo debía de ser mediante una forma distinta a la determinada en la presente sentencia –porcentaje- a pesar de tener la carga de la prueba en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Aunado a ello, la pensión alimenticia fijada en porcentaje, se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social, sin que esta decisión sea determinante para toda la vida del acreedor alimentario, pues pasa inadvertido el contenido del artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual establece, que el monto de la pensión provisional y aún la definitiva, puede modificarse a través del incidente correspondiente, en el cual, siguiendo el procedimiento para los de su clase y otorgando la garantía al debido proceso –que invoca el demandante- demuestre que las necesidades de su menor hijo y acreedor alimentario pueden ser satisfechas a través de un porcentaje menor al determinado en la presente sentencia o incluso, que dicha condena deba de ser determinada en una forma distinta a lo ya resuelto.

A lo anterior sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, misma que se transcribe a continuación:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 242 del Código Civil vigente del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles Local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión solo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado.- Por tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados del monto total de las percepciones de carácter permanente.”

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la vía especial de alimentos intentada por ***, en contra de ***.

TERCERO. *** acreditó parcialmente sus excepciones.

CUARTO. Se condena a *** a pagar a *** en representación de su menor hijo ***, una pensión alimenticia equivalente al **dieciséis por ciento** del total de las percepciones que obtiene, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse -Impuesto Sobre la Renta-.

QUINTO. Se ordena **requerir al** *** centro de trabajo de ***, para que aplique el descuento de la pensión alimenticia definitiva.

SIXTO. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente.

Así, lo resolvió y firma la **licenciada Nadia Steffi González Soto, Jueza Tercero Familiar en el Estado** asistida de la Secretaria de Acuerdos Silvia Mendoza González, que autoriza y da fe.- Doy fe.

LICENCIADA NADIA STEFFI GONZÁLEZ SOTO
JUEZA TERCERO FAMILIAR EN EL ESTADO

SILVIA MENDOZA GONZÁLEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

La **licenciada Silvia Mendoza González**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de veintinueve de junio de dos mil veintiuno de conformidad con el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

©

La licenciada Silvia Mendoza González Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0171/2020 dictada en fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de DIECINUEVE fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: *los datos de las partes, de sus representantes legales, sus domicilios, nombre de los testigos y dependencias privadas, así como demás datos generales información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-*